

Lima 27 de mayo de 2026

Sra. Congresista

MILAGROS JAUREGUI DE AGUAYO

Presidente de la Comisión de Mujer y Familia del Congreso de la República

Presente. –

Asunto: Remite opinión sobre el proyecto de ley

Referencia: Proyecto de Ley 13894 Ley que excluye del ordenamiento jurídico y las políticas públicas al enfoque de género y todo término que haga referencia al mismo y a cualquier otro que atente contra la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres

Aprovecho la presente para saludarla cordialmente y felicitarla por la gran labor que usted viene realizando desde el Congreso de la República en favor de la vida, la familia y la niñez.

El motivo de nuestra comunicación es hacerle presente que hemos tomado conocimiento de que en la comisión que usted preside se estaría elaborando un dictamen meramente declarativo respecto del proyecto de ley de la referencia, el cual no incluiría las 38 disposiciones complementarias modificatorias que modifican 38 leyes vigentes que incluyen términos propios de la ideología de género.

Por esta razón consideramos importante expresar nuestras razones técnicas que por las cuales consideramos que el dictamen debe incluir las disposiciones modificatorias señaladas.

- a) Las disposiciones modificatorias son compatibles con la tercera disposición complementaria final de la Ley 32535, Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres:

TERCERA. Equivalencia de términos

Para efectos del cumplimiento de la presente ley y hasta la aprobación de las nuevas normas, políticas, estrategias, planes, programas, acciones y proyectos, se entiende que toda mención a enfoque de género, enfoque de equidad de género, enfoque de igualdad de género u otro término similar, se refiere al enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

1. La tercera disposición complementaria final, señala expresamente **su naturaleza transitoria** al establecer que esta equivalencia de términos se aplicará hasta la aprobación de las nuevas normas, políticas, estrategias, planes, programas, acciones y proyectos.

Como lo señala el texto, la razón de ser de dicha disposición es establecer un “paraguas” mientras se aprueban nuevas normas que contribuyan al cumplimiento y desarrollo de los objetivos y disposiciones de la Ley 32535.

El Proyecto de Ley 13894, se encuentra dentro de esa “paraguas”. Es una nueva norma que modifica expresamente 38 leyes vigentes que no han sido modificadas por la ley 32535, por lo que no hay contradicción entre ambas sino complementariedad.

2. De acuerdo con el manual de técnica legislativa¹ la modificación de las leyes debe ser precisa y expresa indicando la disposición, o parte de ella, que se modifica y consignando la categoría normativa, número y título de la ley.

La tercera disposición complementaria final al no ser una disposición modificatoria sino interpretativa y transitoria, no modifica las 38 leyes que modifica el proyecto, las cuales continúan vigentes e irradiando sus efectos jurídicos.

3. La disposición no presenta problemas de operatividad cuando se aplica la equivalencia a términos como “enfoque”, ya sea este “enfoque de género”, “enfoque de equidad de género”, “enfoque de igualdad de género”, toda vez que ante un enfoque se antepone otro, en este caso el enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Asimismo, lo dispuesto alcanza a términos como “perspectiva de género”, “perspectiva de igualdad género” al ser “perspectiva” y “enfoque” términos similares, tal como lo señala expresamente la disposición bajo análisis.

Sin embargo, resulta problemática para los funcionarios públicos y operadores de justicia, operativizar esa equivalencia cuando nos encontramos con términos que no son similares o que su grado de similitud no es tan claro, como; “identidad

¹ <https://www3.congreso.gob.pe/Docs/dgp/files/manual-tecnica-legislativa-3raedicion.pdf>

de género”² “diversidad de género”³, “diferencias de género”⁴, “socialización de género”⁵, “violencia de género”⁶, los cuales no son fácilmente reemplazables o equivalentes con el término “*enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.*’

La equivalencia de términos también es problemática cuando nos encontramos con los términos “género”⁷ o “géneros” de forma aislada sin hacer referencia a ningún enfoque. Estos deben ser reemplazados expresamente por el término “sexo” modificando las leyes correspondientes, y el Proyecto de Ley lo plantea de esa manera.

Por lo que es pertinente modificar expresamente las leyes vigentes, complementando de esta manera lo correctamente dispuesto en la ley 32535 y así evitar que los operadores de las normas realicen interpretaciones contrarias al objeto de la ley 32535, dotando de mayor seguridad jurídica lo dispuesto.

b) El caso del enfoque de género en el Código Penal

Adicionalmente a la tercera disposición complementaria final la ley 32535, establece en el artículo 3 una definición del concepto de discriminación.

Artículo 3. Concepto de discriminación

Para los efectos de la presente ley, se entiende por discriminación cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad entre la mujer y el hombre, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, laboral, económica, social, cultural o en cualquier otra, en concordancia con lo establecido en la Constitución Política del Perú.

El concepto de discriminación establecido en el artículo 3° de la Ley 32535, es solo administrativo, pues como el mismo artículo lo señala solo es para los efectos de la ley de igualdad de oportunidades, por tanto no modifica los

² Artículos 46 y 323 del Código Penal

³ Artículo 4 literal e de la ley 31313, Ley de Desarrollo Urbano Sostenible.

⁴ Artículo 3 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

⁵ Artículo 45 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

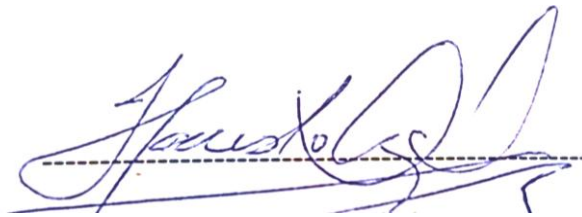
⁶ Artículo 35 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

⁷ Artículo 40 de la Ley 32353, Ley para la formalización, desarrollo y competitividad de la micro y pequeña empresa - Mype

artículos 46 y 323 del Código Penal, que establecen las circunstancias de atenuación y agravación, y tipifican el delito de discriminación en materia penal respectivamente, los cuales incluyen el término “identidad de género” y responden a principios de legalidad, tipicidad y taxatividad, por lo que es necesario modificar la ley penal de manera expresa.

De no modificarse la ley penal expresamente se corre el riesgo de que se instrumentalice el proceso penal para sancionar a ciudadanos que se manifiesten en contra de la ideología de género, como ya pasó con la ciudadana Olga Izquierdo.

Esperamos que estos argumentos técnicos sean tomados en cuenta por la Comisión de Mujer y Familia que usted preside para que el dictamen incluya las disposiciones modificatorias del proyecto de ley y de esta manera dar un paso definitivo para la eliminación del enfoque de género de todo el ordenamiento jurídico nacional y las políticas públicas.



Fausto Lazo Galán

PRESIDENTE

**MOVIMIENTO PARA LA RECONSTRUCCIÓN, RESTAURACIÓN, Y REEDUCACIÓN
NACIONAL**